



EL CUADERNO DE EXPLOTACIÓN. NUEVA NORMATIVA.

El nuevo Real Decreto 1311/2012, de 14 de septiembre, por el que se establece el marco de actuación para conseguir un uso sostenible de los productos fitosanitarios, establece la obligatoriedad de las explotaciones agrarias de mantener un registro con todos los tratamientos fitosanitarios que se apliquen, desde este mismo año:

Artículo 16. Registro de los tratamientos fitosanitarios.

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 67.1 del Reglamento (CE) n.º 1107/2009, a partir de 1 de enero de 2013, cada explotación agraria mantendrá actualizado el registro de tratamientos fitosanitarios con la información especificada en la Parte I del anexo III, que recibirá la denominación de «cuaderno de explotación». A partir de esa misma fecha, cada persona o entidad que requiera la aplicación de productos fitosanitarios en ámbitos

profesionales distintos del agrario, mantendrá actualizado un registro de tratamientos fitosanitarios con la información especificada en la Parte II del anexo III.

2. En los casos en que se lleven cuadernos de explotación conforme a los requisitos de la producción ecológica, la producción integrada o el protocolo de algún sistema voluntario de producción certificada, que contengan al menos todos los datos referidos en la parte I del anexo III, se entenderá que dichos cuadernos permiten cumplir lo dispuesto en el apartado 1.

3. Se conservarán, junto con el registro referido en el apartado 1, la documentación relativa al asesoramiento prevista en el artículo 11.2, los certificados de inspección de los equipos de tratamiento, los contratos especificados en el artículo 41.2.c) de la Ley 43/2002, de 20 de noviembre, las facturas y los demás documentos justificativos de los asientos realizados en el referido cuaderno, y, en su caso, los resultados de los análisis de residuos de productos fitosanitarios que hayan sido realizados sobre sus cultivos y producciones. Los registros y documentos se conservarán al menos durante los 3 años siguientes a su fecha de emisión.

4. Los usuarios profesionales de productos fitosanitarios que realicen los tratamientos para terceros como prestación de servicios registrarán los tratamientos fitosanitarios que realicen conforme a lo establecido en el artículo 25.2.

Dichos “Cuadernos de Explotación” deben incluir la información requerida en el Anejo III del Real Decreto. Por tanto, es necesario que los Modelos de Cuaderno de Campo que se estén utilizando, se modifiquen y actualicen con el fin de cumplir dichas especificaciones

ANEXO III

Registros de los tratamientos fitosanitarios

Parte I. Cuaderno de explotación

A. Información general:

1. Datos generales de la explotación:

- a. Nombre, dirección de la explotación y, en su caso, número de registro.
- b. Nombre y apellidos y NIF del titular.
- c. En su caso, identificación del personal propio con carné de usuario profesional o que pueda acreditar la condición de asesor.
- d. En su caso, agrupación o entidad de asesoramiento oficialmente reconocida a la que pertenece.
- e. Si se encuentra total o parcialmente en zonas contempladas en el artículo 35 del presente Real decreto.
- f. Las masas de agua que se utilicen para la captación de agua para consumo humano a las que se refiere el artículo 33.a), indicando cuando estén fuera de la parcela la distancia a las mismas.
- g. Los puntos de captación de agua para consumo humano a los que se refiere el artículo 33 b), indicando cuando estén fuera de la parcela la distancia a los mismos.
- h. Para cada equipo de aplicación propio de la explotación, indicar la fecha de adquisición o la fecha de la última inspección y, cuando proceda, el número de inscripción en el Registro Oficial de Maquinaria Agrícola, o número de referencia en el censo correspondiente en su caso (por ejemplo, para equipos fijos).

2. Identificación de las parcelas:

Comprende una relación de las parcelas de la explotación, especificando para cada una de ellas:

- a. Número de identificación (el número de orden correlativo que se le asigne dentro de la explotación).
- b. Referencia SIGPAC.
- c. Superficie, expresada en hectáreas.
- d. Uso SIGPAC. Aprovechamiento (forestal, pastos, cultivo), indicando, en caso de los cultivos leñosos la especie y variedad.
- e. Sistema de cultivo: secano o regadío (indicando en su caso el sistema de riego); al aire libre o protegido (indicando, en su caso, el tipo de protección).
- f. Si la producción está bajo algún sistema de certificación, concretando en su caso a qué marco de control de plagas se acoge de los previstos en el artículo 10 del presente real decreto.

B. Información de tratamientos fitosanitarios:

Para cada tratamiento que se realice en la explotación, tanto sea por personal propio o como servicio contratado, especificar la información siguiente:

- a. Fecha de tratamiento.
- b. Número de identificación de la parcela, o en su caso, local o medio de transporte tratado.
- c. Plaga a controlar.
- d. Identificación del aplicador y, en su caso, del asesor.
- e. Cultivo, indicando especie y variedad. Si es cultivo herbáceo y la siembra se realiza con semilla tratada, indicar el producto utilizado.
- f. Superficie tratada expresada en hectáreas. En los casos en que proceda, como tratamiento de locales, el volumen tratado expresado en metros cúbicos.
- g. Producto fitosanitario aplicado (Nombre comercial y número de registro).
- h. Identificación de la máquina o equipo de tratamiento empleado, indicando cuando proceda el número de registro.
- i. Kilogramos. o litros del producto fitosanitario utilizados en el tratamiento.
- j. Valoración de la eficacia del tratamiento.
- k. Otras observaciones pertinentes.

El artículo 33 del Real Decreto, que se menciona en los puntos f y g del Apartado 1 (Datos Generales de la Explotación), hacen referencia a la necesidad de identificar los pozos y las masas de agua superficial para consumo humano que puedan estar cerca de las parcelas tratadas. A continuación se incluye el texto de este artículo:

Artículo 33. Medidas específicas para evitar la contaminación en zonas de extracción de agua para consumo humano.

Se tomarán todas las medidas necesarias para evitar la contaminación en zonas de extracción de agua para consumo humano, teniendo en cualquier caso carácter obligatorio las siguientes prácticas:

a) El titular de la explotación, así como cualquier otra persona o empresa que requiera tratamientos con productos fitosanitarios para uso profesional, identificará los pozos y las masas de agua superficial utilizadas para extracción de agua para consumo humano que puedan estar afectadas directamente por el tratamiento, de cara a estar en disposición de tomar medidas para evitar su contaminación por el uso de productos fitosanitarios. En su caso hará la correspondiente anotación en el cuaderno de explotación o en el registro de tratamientos, según lo previsto en el artículo 16.

b) Se dejará, como mínimo, una distancia de 50 metros sin tratar con respecto a los puntos de extracción de agua para consumo humano en las masas de agua superficiales, así como en los pozos utilizados para tal fin.